



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Expediente:</b>	47-001-3333-007-2015-00239-00
<b>Demandante:</b>	<b>BORIS EDUARDO BOLÍVAR LLANOS</b>
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –MINISTERIO DE DEFENSA
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso apelación sentencia</b>

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante **sentencia de 28 de mayo de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **4 de junio de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **22 de junio de 2021**.

A través de memorial del **22 de junio de 2021**, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 28 de mayo de 2021.

**2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

**3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2016-00131-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA CECILIA VELÁSQUEZ GALVÁN y RAFAEL RODRÍGUEZ NIZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SOC. RUTA DEL SOL II S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se ha logrado recaudar la prueba documental referente a que la **Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta “ESSMAR ESP”**, remitiera con destino al presente proceso:

*“certificación en la que se indique si el Cerro de la Virgen de Gaira – Santa Marta, cuenta o contaba para la época de los hechos de la demanda (año 2014) con los servicios públicos domiciliarios debidamente legalizados o qué clase de servicios se prestan allí”.*

Dicha prueba fue requerida por este juzgado en audiencia inicial del 09 de septiembre de 2019 y reiterada en la audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2019 y, asimismo, exigida a través de oficio del 11 de septiembre de 2019, el cual fue radicado en dicha ESP el día 23 de ese mismo mes y año, bajo el No. 0003203, sin que hasta la fecha del presente proveído la entidad exhortada haya cumplido con lo solicitado, aun cuando se le advirtió en tal comunicación acerca de la imposición de sanciones en su contra si llegaba a incurrir en desacato de lo ordenado.

Por tal motivo se **DISPONE** por este Despacho:

**1. Requerir por segunda y última vez a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta “ESSMAR ESP”** para que, con destino al proceso de la referencia y en el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue el documento relacionado con antelación, so pena del inicio del trámite sancionatorio en contra del representante legal y/o jefes de despacho de dicha entidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia) el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso.

**1.1.-** Por Secretaría, **librese** el Oficio respectivo.

**2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**3.-** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 026, hoy: 02-07-2021.

**ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ**  
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy: 02-07-2021 se envió Estado No. 026, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

**Santa Marta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

<b>Expediente:</b>	47-001-3333-007-2016-00173-00
<b>Demandante:</b>	<b>SAMITH YUCETH NÚÑEZ FERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Concede recurso apelación sentencia</b>

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante **sentencia de 28 de mayo de 2021** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **4 de junio de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **22 de junio de 2021**.

A través de memorial del **22 de junio de 2021**, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandada fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia de 28 de mayo de 2021.

**2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

**3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2017-00291-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO ALBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA

Revisado el proceso de la referencia en orden a proveer sobre lo pertinente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse a favor de la entidad accionada, como quiera que ésta no contestó la demanda, y que además no se observa de oficio configurada ninguna excepción de ese tipo que amerite pronunciamiento, procede entonces el Despacho a darle al presente asunto el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de la Audiencia Inicial, a fin de dictar sentencia anticipada, en consideración a que en el proceso de la referencia concurren los presupuestos indicados en el numeral 1, literales a), b) y c) de dicha norma que establecen que: *“Se podrá dictar sentencia anticipada... a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c).- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que el presente caso solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, no se requirió la práctica de pruebas adicionales y, aunado a ello, solo se discute la legalidad del acto administrativo demandado, con relación a las normas constitucionales y legales vigentes aplicables al caso concreto, se procederá en consecuencia a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, previo traslado de los alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en la norma indicada con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Désele** al presente asunto el trámite dispuesto en el artículo 182A, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia,

**SEGUNDO: Ténganse** como pruebas las presentadas por la parte demandante, en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

**TERCERO: Córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 026, hoy: 02-07-2021.

**ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ**  
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

**Secretaría**

Hoy: 02-07-2021 se envió Estado No. 026, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2017-00358-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SONIA SOFÍA SEGRERA BRITTO
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

Revisado el proceso de la referencia en orden a proveer sobre lo pertinente, teniendo en cuenta que la única excepción previa planteada por la entidad accionada en el presente asunto, ya fue analizada por este Despacho en Audiencia Inicial del 06 de mayo de 2019, al igual que en segunda instancia por el Tribunal administrativo del Magdalena, mediante proveído del 31 de mayo de 2019, y como quiera que no se observan otras excepciones previas que deban resolverse de oficio, procede entonces el Despacho a darle al asunto de la referencia, el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de la Audiencia Inicial, a fin de dictar sentencia anticipada, en consideración a que en el proceso de la referencia concurren los presupuestos indicados en el numeral 1, literales a), b) y c) de dicha norma que establecen que: *“Se podrá dictar sentencia anticipada... a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c).- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que el presente caso solo se solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, no se requirió la práctica de pruebas adicionales y, aunado a ello, solo se discute la legalidad de los actos administrativos demandados, con relación a las normas constitucionales y legales vigentes aplicables al caso concreto, se procederá en consecuencia a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, previo traslado de los alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en la norma indicada con antelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Désele** al presente asunto el trámite dispuesto en el artículo 182A, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia,

**SEGUNDO: Ténganse** como pruebas las presentadas por las partes demandante y demandada, en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

**TERCERO: Córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 026, hoy: 02-07-2021.

**ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ**  
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

**Secretaría**

Hoy: 02-07-2021 se envió Estado No. 026, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2018-00178-00
<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSÉ ERNESTO TORRES
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>TEMA:</b>	INCORPORA PRUBAS – FIJA EL LITIGIO

**AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA**

Analizada con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

• **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182<sup>a</sup>, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Nótese que la norma traída a colación permite al juez quien preside el proceso, que en los casos de “puro derecho” o en los que advierta que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia.

En el caso en concreto se da aplicación a esta disposición por cuanto de una revisión minuciosa del expediente se observa que las partes procesales no solicitaron pruebas y por lo tanto no hay lugar a su práctica, y no se encuentra que de oficio la ponente en este momento procesal deba hacerlo.

Adicionalmente, las que se solicitaron tener por las partes procesales como pruebas documentales con la demanda, no fueron tachadas o desconocidas. En ese sentido, procederá este Despacho a renglón seguido a pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos aportados como lo establece el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y fijar el litigio.

- **De las pruebas aportadas al proceso.**

Se recuerda que el debate que contrapone al demandante y al demandado, gira en torno a, la reliquidación de la asignación mensual como Soldado Profesional a favor del demandante, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, en los respectivos años, a partir del mes de octubre de 2003 y hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. Así como a su vez, la reliquidación del auxilio de cesantías, tomando para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales<sup>3</sup>:

- 1) Memorial contenido del derecho de petición elevado ante la entidad demandada, radicado de fecha 5 de mayo de 2017.

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

<sup>3</sup> Ver páginas 20 a 31 del archivo PDF.1, del expediente digital organizado en One Drive.

- 2) **Oficio No. 20173170969381: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de trece de junio de 2017**, expedido por las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL – SECCION NOMINA.
- 3) Certificación expedida por el comando ejército nacional, donde certifica el lugar donde presta servicios el demandante.
- 4) Certificación de tiempo de servicio
- 5) Certificación de haberes, expedidos por la Jefatura de Desarrollo Humano Dirección de Personal Ejercito

En el caso de la referencia, la entidad demandada, Ejército Nacional, en su escrito de contestación de la demanda, manifestó que, realizó una solicitud al Ejército Nacional, Sección Nomina, realizar el cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante, y el resultante al liquidarse la asignación salarial con base en la ley 131 de 1985 (salario mínimo incrementado en un 60%). Sin embargo, la mencionada solicitud, no fue allegada al proceso, con el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

*32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.*

*33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado<sup>6</sup>...”.

35. **Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Luego de verificar los hechos en los que están de acuerdo las partes, se procede a **fijar el litigio** en los siguientes términos generales:

“Le corresponde a este Despacho determinar si le asiste derecho al demandante, a la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, en los respectivos años, desde el mes de octubre y hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. Y a la reliquidación del auxilio de cesantías, tomando para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.

En caso de prosperar la pretensión de la demanda, determinar si le asiste derecho al demandante, al pago efectivo e indexado de los dineros

correspondientes a la diferencia que resulte entre las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto del salario mensual desde octubre de 2003 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado y la reliquidación del auxilio de cesantías”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso

**SEGUNDO. FÍJESE EL LITIGIO** en los siguientes términos:

“Le corresponde a este Despacho determinar si le asiste derecho al demandante, a la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60% del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, en los respectivos años, desde el mes de octubre y hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. Y a la reliquidación del auxilio de cesantías, tomando para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.

En caso de prosperar la pretensión de la demanda, determinar si le asiste derecho al demandante, al pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto del salario mensual desde octubre de 2003 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado y la reliquidación del auxilio de cesantías”

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO. INCORPORAR** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 2 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/07/2021 se envió Estado No. 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

**Santa Marta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2019-00062-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NYR DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERSERVICIOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA CONCILIACION Y DA POR TERMINADO EL PROCESO</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de conciliación presentada por la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico recibido el 29 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS aportó acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, en la que se propone fórmula conciliatoria.

Por auto del 21 de junio de 2021, se ordenó correr traslado de la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que las partes se pronunciaran al respecto.

Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2021, el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. manifestó que aceptaba la fórmula conciliatoria.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el ánimo de las partes de este proceso, es conciliar sobre las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a estudiar la aprobación o no de este acuerdo conciliatorio.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial, como judicial, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha clarificado los supuestos de aprobación que deben ser analizados, los cuales se relacionan así:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Máximo Tribunal de lo Contencioso<sup>2</sup> también ha señalado que dicho acuerdo deberá ser improbadado si éste resulta evidentemente desproporcionado o abusivo contra los intereses de los particulares:

*“En este orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado.”*

Ahora bien, en relación con el alcance de la autonomía de la voluntad de las partes en la conciliación, en auto de unificación de fecha 28 de abril de 2014 la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado precisó:

*“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.*

*Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de conocimiento de la Jurisdicción de lo*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia de fecha 16 de febrero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2009-00491-01(51159). Actor: Humberto Flórez Cardona y otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., auto del 29 de enero de 2014. Radicado No. 46482.

Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: **i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

(...)

De lo expuesto se desprende con claridad que la conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se **fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.**

Así las cosas, la libertad negocial y dispositiva, esto es la autonomía de la voluntad, constituye el sustrato y a la vez el pilar fundamental en el que se sustenta la institución de la conciliación –al igual que los demás mecanismos de autocomposición de controversias- dado que al fin y al cabo se trata del libre intercambio de ideas entre personas y en el poder de auto obligarse como consecuencia del denominado efecto normativo de los pactos o acuerdos alcanzados.” (Destacado fuera del texto)

Planteados los presupuestos para el estudio de la conciliación judicial a la que han llegado las partes, se procede a estudiar cada uno de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia:

- **Debida representación y capacidad para conciliar**

La sociedad demandante compareció al proceso por conducto de apoderado judicial, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fol. 6).

Respecto a la demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – también se encuentra debidamente representada (fol. 52); en cuanto a la capacidad para conciliar, se tiene que el apoderado judicial de la entidad tiene limitada dicha capacidad en los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, por lo que con la solicitud de conciliación el representante judicial aporta certificación del Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, en el que hace constar la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial y Conciliación de la entidad en sesión No. 20 del 24 de septiembre de la misma anualidad.

- **Que no haya operado la caducidad del medio de control**

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que:

- El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, Resolución No. SSPD 20178000012845 del 22 de marzo de 2017, fue notificada por aviso el 10 de agosto de 2018 (fol. 33).
- La solicitud de conciliación fue presentada el 10 de diciembre 2018 (fol. 7), faltando 1 día para vencer los 4 meses para la presentación de la demanda, conforme lo prevé el artículo 164.2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- La certificación de no conciliación fue expedida en fecha 22 de febrero de 2019 (fol. 7). A partir del día siguiente se reanudaba el término de caducidad (1 día restante), en virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.
- La demanda fue presentada el 25 de febrero de 2019 (fol. 5), al día hábil siguiente.

Así las cosas, en este asunto no ha operado la caducidad.

- **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

La parte demandante con la demanda pretende:

*“1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la resolución SSPD 20168200059435 del 2016-05-05.*

*1.2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20178000012845 del 2017-03-22 del únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD 20168200059435 del 2016-05-05.*

*1.3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.”*

Estas solicitudes, las fundamenta en los cargos de nulidad: i) pérdida de competencia de la facultad sancionatoria; ii) desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación; y la no configuración del silencio administrativo positivo.

Al revisar cada uno de los cargos de nulidad en contraste con las piezas probatorias arrojadas al plenario, encuentra el Despacho que en el caso en concreto no ameritaba la sanción impuesta a la sociedad actora, por lo que sus pretensiones tienen respaldo en la actuación, resultando acorde a derecho la fórmula conciliatoria propuesta por SUPERSERVICIOS, consistente en la conciliación de los efectos económicos de los actos administrativos y la revocatoria parcial de los actos demandados; tal como se pasa a explicar a continuación.

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece la configuración del silencio administrativo positivo frente a peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios, y no sean respondidas dentro del término de 15 días hábiles, como se desprende de su tenor literal:

“ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. <Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-451-99](#), este artículo fue subrogado por el artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos [158](#) de la Ley 142 de 1994 y [123](#) del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo [158](#), toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo [123](#) del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO [185](#) <sic, se refiere al [158](#)> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo [158](#) de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

**Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable.** Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario." (Destacado del Despacho)

La citada norma según lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-451 de 1999<sup>1</sup> y C-272 de 2003<sup>2</sup>, fue subrogada por el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, que “mantiene los contenidos normativos básicos del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y extiende su alcance a otras situaciones jurídicas relacionadas con dicho asunto, además de que amplía la regulación, consanciones a las empresas que omitan hacer efectivo el silencio administrativo positivo”<sup>3</sup>.

El artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 123. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la

citada ley, tiene la obligación de **resolver** las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, **dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.**

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "**petición**", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los **recursos** que presente un suscriptor o usuario" (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, al respecto del término de los 15 días para resolver las peticiones en materia de servicios públicos, y si dicho término comprende la notificación de la respuesta, el Consejo de Estado en reciente providencia explicó extensamente que ello dependerá de la razonabilidad en los términos de notificación; a continuación, se transcriben los apartes más relevantes de la providencia<sup>3</sup>:

**"(...) destaca la Sala que en efecto en tratándose del silencio administrativo positivo, existen pronunciamientos según los cuales el término para resolver las peticiones comprende tanto dictar la decisión como dar a conocer la misma, comoquiera que si el solicitante no ha tenido conocimiento del acto administrativo respectivo, no puede predicarse que el mismo produjo los efectos correspondientes. Empero, también se advierte que tal tesis se ha expuesto con claridad, principalmente cuando el plazo legalmente establecido para resolver la petición es amplio, verbigracia 6 meses o un año, y por consiguiente, bajo situaciones en las cuales razonablemente es exigible que la administración en dicho plazo profiera la respuesta y dé a conocer la misma, so pena que se configure el silencio administrativo positivo<sup>5</sup>.**

(...)

**Se hace énfasis en la razonabilidad de la exigencia de dictar y notificar la respuesta oportunamente, por cuanto la aplicación de la tesis desarrollada en las providencias que anteceden frente a términos de resolución muy cortos, podría implicar por ejemplo, que los plazos legalmente previstos para notificar una decisión sean superiores a los establecidos para resolver las solicitudes, lo que en**

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Sentencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00474-01

la práctica conllevaría a que la administración el mismo día en que se radica la solicitud tendría que proferir la respuesta, para alcanzar a notificar la misma antes del vencimiento del plazo previsto y así evitar la configuración del silencio administrativo positivo, lo que puede resultar contrario la realidad e incluso a la resolución de fondo de las solicitudes, en especial cuando las mismas requieren de tiempo para su adecuado análisis, so pena que por dictarse de manera incompleta, se vulnere el derecho de petición e incluso se propicie la configuración de dicho silencio.

(...)

En ese orden de ideas, frente al caso concreto de un lado se tiene que el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 prevé un plazo de 15 días hábiles para resolver las peticiones, quejas y recursos en materia de servicios públicos domiciliarios, y por otro, que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, establece que las respuestas correspondientes se notificarán “en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, según el anterior código las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa se notifican personalmente, para lo cual el artículo 44 prevé que se enviará una citación al interesado “dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto”, a fin de que acuda a la entidad y se notifique de la decisión. Asimismo, se tiene que el artículo 45 del mismo estatuto señala que si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la notificación, la administración fijará un edicto por el término de 15 días.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse que en el proceso de notificación del C.C.A., cuando ésta se efectúa por edicto pueden transcurrir 20 días, esto es, un plazo mayor al de 15 previsto en el artículo 123 del Decreto Ley 2150 de 1995 para resolver las peticiones en materia de servicios públicos.

En vista de lo anterior, no resulta razonable predicar que la administración tiene hasta 15 días para dictar la decisión y notificar la respuesta correspondiente, so pena de que se configure el silencio administrativo, pues dicho plazo es inferior al legalmente consagrado para efectuar la notificación respectiva.

Dicho de otro modo, una interpretación razonable de las normas objeto de análisis, consiste en predicar que la administración tiene hasta 15 días para **dictar** la decisión correspondiente, so pena de que se entienda que la respuesta es favorable.

Ahora bien, con lo anterior la Sala en manera alguna desconoce la importancia de la debida notificación, máxime cuando la misma constituye un elemento esencial del derecho de petición<sup>6</sup>, sin embargo, en tratándose del silencio administrativo **positivo**, donde el término para resolver las peticiones correspondientes es menor al previsto para efectuar la notificación, resulta necesario diferenciar entre los plazos para proferir la respuesta y los establecidos para notificar ésta.

Se destaca que dicha diferenciación es relevante en materia del silencio administrativo positivo, porque de configurarse el mismo, además de entenderse que la administración accedió a lo solicitado, la misma pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto, lo que no ocurre cuando el silencio administrativo es

negativo<sup>7</sup>, de manera tal que el análisis que se efectúa sobre la configuración de aquél debe ser riguroso, lo que implica tener presente (i) las particularidades de la norma que consagra el silencio administrativo positivo, por ejemplo, en cuanto el plazo concedido y qué exige que se haga en el mismo (decidir<sup>8</sup>, resolver<sup>9</sup>, notificar, pronunciarse<sup>10</sup>), (ii) así como las disposiciones aplicables para la notificación correspondiente, y por ende, evaluar si las exigencias hechas a la administración frente a la(s) solicitud(es) elevada(s) resultan razonables.

La importancia de tener en cuenta los aspectos antes señalados radica por ejemplo, en que si los mecanismos de notificación aplicables para el caso en concreto permiten que el peticionario tenga conocimiento de la respuesta emitida a través de correo electrónico, como acontece bajo la Ley 1437 de 2011 (art. 67) (que en esta oportunidad no es la norma a aplicar<sup>11</sup>), en principio nada justificaría que la administración pudiendo dar a conocer la respuesta de manera inmediata y eficaz por dicho medio, no lo hiciera en el plazo legalmente establecido para resolver la petición.

Bajo el criterio interpretativo expuesto, a juicio de la Sala se vela por la efectividad de las normas que consagran el silencio administrativo positivo y las consecuentes garantías de quienes resultan beneficiados, como por el efecto útil de las disposiciones atinentes a los mecanismos de notificación, aspectos que se itera, deben analizarse en cada caso.” (Destacado del Despacho)

En el caso particular se tiene que la imposición de la sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se derivó de la configuración del silencio administrativo positivo respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación del 6 de diciembre de 2013 presentado por el señor Rubén Darío González Carrillo, con radicación No. RE3420201309317 (ff. 13-14), por tanto, el término de los 15 días para dar respuesta, vencían el 30 de diciembre de 2013.

Para la notificación personal de este acto, como se indicó anteriormente, resultan aplicables las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ahora bien, en el escrito petitorio, el usuario no indicó correo electrónico para ser notificada, por ende, la notificación personal de que trata el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, no era posible; sino, la citación para notificación personal (artículo 68 CPACA) y siendo infructífera esta, seguiría la notificación por aviso (artículo 69 CPACA), habida cuenta que lo aportado por el usuario, para efectos de notificaciones, fue la dirección física de correspondencia.

La notificación en este caso particular, comprendía un término superior al que contaba la sociedad demandante para adoptar la decisión frente a la petición, teniendo en cuenta que, el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 prevé el envío de la citación para notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y el artículo 69 consagra que “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, en este último caso, la norma no precisa un término perentorio para enviar el aviso.

Ahora bien, en este proceso se reitera que, la parte actora tenía hasta el 30 de diciembre de 2013 para dar respuesta a la usuaria, y en efecto, mediante consecutivo No2126148 del 13 de diciembre de 2013 se emitió respuesta a la petición, tal como se desprende de las consideraciones de la resolución sancionatoria, toda vez que no obra dentro del proceso prueba alguna de la respuesta, ni de los actos de notificación por parte de la entidad demandada.

También emerge de las consideraciones del acto atacado, que se envió la citación para notificación personal, el 13 de diciembre de 2013, y al no presentarse el interesado, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. envió notificación por aviso el 24 de diciembre de 2013.

A partir de estas piezas probatorias, se concluye que, la respuesta fue dictada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la petición, y que el procedimiento de notificación de la respuesta, se efectuó conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 del CPACA, iniciando dicho proceso el 13 de diciembre de 2013, esto es, dentro del término que contaba para dar respuesta.

En ese entendido la sociedad demandante, en este particular caso, actuó de forma diligente, y dentro del término previsto por la norma, inició el proceso de notificación al solicitante, considerándose razonable el tiempo empleado para la respuesta y su respectiva notificación, por lo que se considera improcedente la sanción impuesta a la entidad.

- **Conclusión**

Así las cosas, el Despacho estima con fundamento en los pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, que el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, ni tampoco es violatoria de la constitución y la ley, en consecuencia, será aprobado, haciendo tránsito a cosa juzgada el acuerdo aquí convenido de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

En consonancia con lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad demandante – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los siguientes términos:

*“PRIMERA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) SSPD-20168200059435 del 05/05/2016 y de la Resolución SSPD-20178000012845 del 22/03/2017 en el siguiente sentido:*

*Abstenerse de realizar el cobro de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500,00) ordenada a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. título de la sanción establecida en el artículo 1 de la resolución SSPD- 20168200059435 del 05/05/2016.*

*SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD-20168200059435 del 05/05/2016 en su artículo 1º y de la Resolución SSPD-20178000012845 del 22/03/2017, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta por la primera.”*

**SEGUNDO:** El acta de conciliación y esta decisión, que la aprueba, tienen efectos de **cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo**, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la Ley 446/98.

**TERCERO: Ordenar** que por Secretaría se expidan copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995, modificado por el Decreto 4689 del 21 de diciembre de 2005. Las copias destinadas a las partes y sus representantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

**Santa Marta D.T.C.H., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

---

**JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS**

---

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2020-00028-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRÉS OMAR MURILLO PACHECO
<b>DEMANDADO:</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE PIJIÑO DEL CARMEN.

---

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta de fecha 14 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00188-00  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ADELA NUÑEZ AVENDAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, previos las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 24 de junio de 2021, el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, consignado en el Acta de fecha 10 de septiembre de 2020 suscrita por el Procurador 43 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Notificado en estado dicho auto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la corrección del mencionado proveído, bajo la consideración que el despacho incurrió en error respecto del número de radicado del proceso señalado en la parte del encabezado del auto, en cuanto en el mismo se indicó el No. 2020-00137 cuando en realidad el proceso corresponde al No. 2020-00188; lo cual, en su parecer, podría generarle inconvenientes al momento de realizar el cobro del acuerdo conciliatorio ante la entidad demandada.

En este orden de ideas, cabe señalar que, en lo que atañe a la aclaración de providencias, la ley 1437 de 2011 no reguló la materia; motivo por el cual, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del mismo estatuto, es preciso acudir al Código General del Proceso, cuyo artículo 285 preceptúa:

**“Artículo 285.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (se destaca).*

En aplicación a la disposición transcrita y en atención a que se logra verificar por el Despacho que le asiste razón a la mandataria judicial de la parte actora, en cuanto a que por error involuntario se transcribió en la parte inicial del auto un número de identificación del proceso, distinto al que realmente le corresponde, se dispondrá por el Juzgado acceder a la aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia se modificará el número de radicación del proceso señalado en el

encabezado del auto de fecha 24 de junio de 2021, en el sentido de indicar que para todos los efectos dicha providencia fue proferida dentro del proceso de conciliación prejudicial identificado con el No. de radicado **47001-3333-007-2020-00188-00** y no con el plasmado en tal proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

- 1.- **Acceder** a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto del encabezado del auto de fecha 24 de junio de 2021, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia, de conformidad a las consideraciones expuestas.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone que para todos los efectos el auto del 24 de junio de 2021 fue proferido dentro del proceso de conciliación prejudicial de la referencia, identificado con el No. de radicado **47001-3333-007-2020-00188-00** y no con el plasmado en tal proveído.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite secretarial correspondiente y procédase al archivo del proceso.
- 4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

<p><b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 026, hoy: 02-07-2021.</p> <hr/> <p><b>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ</b> Secretaria</p>
---

<p><b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</b></p> <hr/> <p><b>Secretaría</b></p> <p>Hoy: 02-07-2021, se envió Estado No. 026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de julio de 2021

---

**JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS**

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00236-00 MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GAITAN DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CASUR</p>
---

---

Revisado el expediente, antes de resolver acerca de la admisión del presente medio de control, se evidencia dentro del plenario que no fue allegada copia de la certificación de la última unidad donde laboro el accionante. Se advierte que, en el plenario, se allego la hoja de servicio del accionando, sin embargo, en la misma, no se evidencia el lugar donde el accionante laboro por última vez, esto, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, lo que impide constatar si este Juzgado es competente para conocer del asunto de la referencia.

Por lo anterior, esta agencia judicial considera pertinente oficiar a la Unidad Básica de Investigación Criminal DIRAN – REGIS – DIJIN, para que remita con destino a este proceso, la certificación de la última unidad donde laboro el señor Luis Enrique Gaitán, quien figura como accionante, dentro del proceso de la referencia.

Otórguese el término de cinco (05) días a partir del recibo del correspondiente oficio para suministrar la información requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Viviana M. López R.*  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama  
Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 2 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 02/ 07/ 21 se envió Estado No 26 al correo  
electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

---

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
DEMANDANTE:	<b>ANGEL EDUARDO FERNANDEZ PAREJO</b>
DEMANDADO:	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE CIENAGA</b>
ASUNTO:	<b>REMITE</b>

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte actora contra la providencia adiada del 23 de junio de 2021, conforme a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El señor ANGEL EDUARDO FERNANDEZ PAREJO, actuando en nombre propio, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad simple en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE CIENAGA.

El Despacho mediante auto del 23 de junio de 2021, notificado por estado del mismo día resolvió remitir el proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

La parte accionante presentó recurso de reposición el día 30 de junio de 2021 en el cual indica lo siguiente:

"Si bien es verdad que los actos demandados fueron expedidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no se puede desatender el hecho de que para la producción de dichos actos también hubo participación del Municipio de Ciénaga – Magdalena, ya que estuvo vinculado al acuerdo o convenio interadministrativo que dieron origen a las decisiones que hoy se demandan, por lo que luego entonces debe este despacho judicial conservar la competencia para conocer del asunto de marras."

**II. CONSIDERACIONES**

**1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

"Artículo 242. *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del C.G.P. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora resulta procedente, pues como uno de los extremos de la Litis, se encuentra legitimado para hacer uso de este derecho; sumado a lo anterior el recurso fue interpuesto dentro del término previsto, toda vez que el auto recurrido se notificó por Estado Electrónico el día 21 de junio de 2018, y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, ante esta Agencia Judicial el día siguiente al de su publicación y notificación por Estado.

## **2. CASO CONCRETO:**

Analizados los cargos formulados por el recurrente, este Despacho Judicial considera lo siguiente:

Lo esbozado por la parte actora no se centra en un fundamento legal o jurídico sino en una mera apreciación o disconformidad con lo decidido por el Despacho frente a la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la norma que regula el aspecto de la competencia territorial no admite análisis o interpretaciones, pues la misma es tajante en determinar que en los procesos de nulidad la competencia territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto, sin importar si hubo participación de un ente territorial en su trámite, pues esta razón no se encuentra enunciada o establecida en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, tal y como fue expuesto en el auto recurrido.

Así, se tiene que tanto el Decreto 1083 de 2015 como el acuerdo No. CNSC – 201910000000186 del 15 de enero de 2019 fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

Por tal razón, el Despacho al no encontrar argumentos que conlleven a reponer la decisión mantendrá la decisión inicialmente adoptada, conforme a lo ya expuesto.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**1. No Reponer** el proveído datado del 23 de junio de 2021 a través del cual se determinó remitir el presente proceso a los Juzgado Administrativos de Bogotá, en los términos expuestos en las consideraciones presentadas por este Despacho.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026 hoy 02-07-2021.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02-07-2021 se envió Estado No. 026 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00031-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION  
DEMANDANTE: POLICIA NACIONAL  
DEMANDADO: JUAN DE JESUS BUSTAMANTE VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia necesario designar curador ad litem, con respecto a esto se entrara analizar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Por auto de fecha 07 de abril de 2015 se admitió la demanda.
2. En razón a que no se pudo realizar la notificación personal de la admisión de la demanda toda vez que los citatorios fueron devueltos indicando que la dirección era desconocida, esta dependencia judicial mediante auto de fecha 23 de junio de 2016 ordenó el emplazamiento del señor demandado JUAN DE JESUS BUSTAMANTE VARGAS mediante un medio de amplia circulación, el cual fue realizado el 06 de noviembre de 2017.
3. En virtud de lo anterior, sin que hasta la fecha las personas emplazadas hayan hecho manifestación alguna dentro del proceso de la referencia, se procederá a nombrar curador ad litem, con el fin de defender los intereses de las partes vinculadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** se designa como Curadores Ad Litem del señor **JUAN DE JESUS BUSTAMANTE VARGAS** a las siguientes personas:

- a) **María Adelaida Cúvelo Rodulfo**, identificado con CC. No. 36551551, Dirección: Calle 17 No. 7 -65 Email: [mariacurveloabogada@hotmail.com](mailto:mariacurveloabogada@hotmail.com).
- b) **Rafael Bermúdez Santos**, identificado con CC. No. 91231556 Dirección: Manzana 13 Casa 7 Urbanización el Cisne, Email: [rabersa2007@hotmail.com](mailto:rabersa2007@hotmail.com).
- c) **Efraín Emilio Labarces Jimenez**, identificado con CC. No. 12528410 Dirección: Carrera 5 No. 8 A -03 Email: [efralab46@gmail.com](mailto:efralab46@gmail.com).

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de abril de 2015. No obstante, en procura

de celeridad del proceso la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 02/07/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/07/2021 se envió Estado No 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00403-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

Una vez revisado el plenario se evidencia que el Municipio demandado no cumplió en su totalidad la carga impuesta en oficio No. Of.J7ASM0397 de fecha 20 de marzo de 2019 debido a que no allegó lo solicitado en los numerales 2 y 3 de dicha oficio.

El Despacho ordenará que por Secretaría se requiera a el Municipio de Zona Bananera para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada, así mismo la parte demandada deberá darles trámite a los oficios, acreditando su recibido.

Así mismo, se deberá advertir, que, en caso de no arrimarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4) del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Viviana M. López R.*  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 02/07/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ<  
Secretaria

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/07/2021 se envió Estado No 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2018-00302-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAN ALBERTO GUERRA GRANADOS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento de prestaciones laborales, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 13 a 48, que forman parte del expediente administrativo.

---

<sup>1</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

La parte demandada —Universidad Del Magdalena —en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas obrante a folios 31 a 268 del expediente.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero y segundo del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo OAJ-18-2018 del 6 de febrero de 2018, producto de la negativa de reconocer la relación laboral entre las partes del presente proceso; así como también el pago de los derechos laborales solicitados en el Derecho de petición de fecha 1 de febrero de 2018.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en el presente caso entre la parte demandante y la Universidad del Magdalena, se configuró una relación laboral disfrazada bajo la figura del contrato de prestación de servicios personales, en caso afirmativo si tiene derecho a que se compute legalmente el pago de salarios y prestaciones sociales, así como que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fijese el litigio** en los en los siguientes términos:  
*“si en el presente caso entre la parte demandante y la Universidad del Magdalena, se configuró una relación laboral disfrazada bajo la figura del contrato de prestación de servicios personales, en caso afirmativo si tiene derecho a que se compute legalmente el pago de salarios y prestaciones sociales, así como que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales”.*
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Viviana M. López R.*  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No. 26 Hoy 2 de  
julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 2/07/2021 se envió Estado No. 26 al correo  
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00234-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO ZAMBRANO MAESTRE

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia necesario designar curador ad litem, con respecto a esto se entrara analizar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Por auto de fecha 08 de julio de 2013 se admitió la demanda.
2. En razón a que no se pudo realizar la notificación personal de la admisión de la demanda toda vez que los citatorios fueron devueltos indicando que la dirección era desconocida, esta dependencia judicial mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2014 ordenó el emplazamiento del señor demandado JAIME ALBERTO ZAMBRANO MAESTRE mediante un medio de amplia circulación, el cual fue realizado el 08 de marzo de 2015.
3. En virtud de lo anterior, sin que hasta la fecha las personas emplazadas hayan hecho manifestación alguna dentro del proceso de la referencia, se procederá a nombrar curador ad litem, con el fin de defender los intereses de las partes vinculadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** se designa como Curadores Ad Litem del señor **JAIME ALBERTO ZAMBRANO MAESTRE** a las siguientes personas:

- a) **Nery Alfonso Campo Granados**, identificado con CC. No. 1211972 Dirección: Carrera 4ª No.24-102 Of 201 Ed. Autoprado, Email: [nerycampo@hotmail.com](mailto:nerycampo@hotmail.com).
- b) **Cristian Andrés Arenilla Gómez**, Identificado con CC. No. 1082291052 Dirección: villa universitaria Manzana D Casa 5, Email: [cristian\\_arenilla@hotmail.com](mailto:cristian_arenilla@hotmail.com).
- c) **Enimileth Quintana Leuro**, identificada con CC. No. 57426369 Dirección: Carrera 16 E No. 8 - 31 Los Almendros, Email: [enimileuro@yahoo.com](mailto:enimileuro@yahoo.com).

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de julio de 2013. No obstante, en procura de celeridad del proceso la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama  
Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 02/07/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy 02/07/2021 se envió Estado No 26 al correo electrónico del  
Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00050-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ALEXANDER JIMENEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta por parte de la Secretaria de Salud Distrital de Santa Marta (fls. 592 – 593) a oficio Of. J7ASM644 en la cual informa que con los datos suministrados por parte del juzgado en el oficio anteriormente mencionado no fue posible encontrar registro alguno de la menor Dayana Paola Jiménez Jiménez en la base de datos única de afiliados, después de revisar minuciosamente el expediente esta dependencia judicial advierte que por error en la digitación de la tarjeta de identidad se adicionó un número que es el causante de no encontrar la información solicitada.

Por lo anterior se ordenará que por secretaria se oficie nuevamente a la entidad para que dentro del término de 3 días siguiente al recibo del oficio alleguen la información solicitada haciendo la salvedad de que el número de Tarjeta de identidad tal como se evidencia a folio 39 es T.I 1010051400.

Así mismo, se deberá advertir, que en caso de no aportarse la documentación, están en la obligación de rendir informe, donde se explique las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial, con el propósito de evitar la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**Juez**

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 02/07/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02/07/2021 se envió Estado No 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de Julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00291-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RINA ISABEL CELEDÓN NÚÑEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, entra a decidir sobre la solicitud de nulidad, presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Rina Isabel Celedón Núñez, por intermedio de apoderado presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 2309 del 7 de septiembre de 2017, que ascendió o reubico a la demandante, en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, así mismo solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0450, de 29 de enero de 2018 por la misma Profesional Universitaria, que resolvió el recurso de reposición e igualmente la nulidad de la Resolución No. 20182310037545, expedida el 19 de abril de 2018, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió el recurso de Apelación
2. En auto de 11 de octubre de 2018 se admitió demanda del proceso de referencia y se ordenó notificar personalmente a la Gobernadora del Departamento de Magdalena, al Ministerio Publico y al Procurador Delegado ante este despacho.
3. Posteriormente por auto de 20 de junio de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial, para el 29 de julio de 2019 a las 11:00 am, la cual no se efectuó y en su lugar por auto de 25 de julio de 2019 la comparecencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, debido a la expedición de la resolución antes citada.
4. Mediante escrito de 25 de julio del 2019 el apoderado del Departamento del Magdalena solicita se declare Nulidad del Proceso desde el Auto Admisorio de la Demanda, de fecha 11 de octubre de 2018 por cuanto alega que no fue notificada la entidad en debida forma, pues dentro del correo institucional de la entidad demandada no se allego copia de la demanda y sus anexos.

**a) Fundamentos de la solicitud de nulidad.**

El apoderado del Departamento del Magdalena, sustenta la nulidad en que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda como lo plasma el artículo 133 del Código General del Proceso.

Aduciendo que la entidad que representa debió ser notificada del auto admisorio de la demanda para efectos de vincular al proceso al Departamento del Magdalena, de conformidad a lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y otras normas concordantes. Por tanto, considera que debe decretarse la nulidad por indebida notificación.

**b) Procedencia de la solicitud de nulidad.**

Tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, en aplicación, a la remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad y trámite para las nulidades es el siguiente:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado,** decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Conforme a lo anterior, por secretaria se le dio traslado a la solicitud de nulidad por secretaria el 06 de septiembre del 2019 (fl. 53)

**c) Caso Concreto.**

Al analizar la solicitud efectuada por el apoderado judicial del Departamento del Magdalena, se considera por el Despacho que resulta totalmente improcedente, en el entendido que no es posible que se tenga como argumento la no notificación del auto admisorio de la demanda, cuando a folio 31 respaldo del plenario se evidencia claramente la constancia de notificación personal de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2018, suscrita por el doctor Armando Varela Cepeda, que de acuerdo al poder obrante a folio 35 del plenario ostentaba la calidad de apoderado judicial del Departamento del Magdalena, razón por la cual se le entregó copia magnetofónica del traslado de la demanda y sus anexos, otorgando las garantías

procesales establecidas en la ley, por lo tanto resulta imperioso concluir que si se surtió en debida forma la notificación personal a la entidad demandada.

Así las cosas, se tiene por esta agencia judicial que la nulidad alegada no es fundamentada en debida forma y resulta errónea para el Despacho, por consiguiente se negará la solicitud de nulidad, sin antes señalar que en lo sucesivo del presente tramite el apoderado del Departamento del Magdalena tenga muy en cuenta las actuaciones efectuadas por el Despacho y las etapas procesales, pues se podría considerar que la entidad que representa lo que pretende al momento de presentar este tipo de nulidades sin ningún sustento, es tratar de dilatar el proceso.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **Negar** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del Departamento del Magdalena de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 2 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

Secretaría

Hoy 2 / 7 / 2021 se envió Estado No 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00112-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MANUEL DE LA ROSA CERA  
DEMANDADO: CASUR

Visto el informe secretarial, se evidencia a folio 61 a 65 la solicitud de reforma de la demanda y se evidencia a folio 71 la solicitud de sustitución de poder con respecto a esto se entrará a analizar lo siguiente:

- **Solicitud de reforma de la demanda.**

Se evidencia que la solicitud elevada ante esta agencia judicial el 26 de agosto de 2020, por la parte demandante, dentro de la cual solicita la reforma de la demanda, en lo atinente a los hechos, pretensiones y pruebas, la misma fue presentada antes del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., la reforma deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes, es decir se encuentra dentro del plazo.

También se debe precisar que la solicitud de reforma de la demanda podrá referirse a los puntos taxativamente establecidos en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., como son las pretensiones, las pruebas o sobre los hechos en que estas se fundamentan, como ocurre en el presente caso, pues la reforma va dirigida a adicionar los hechos, pretensiones y pruebas, en consecuencia al cumplir con el lleno de los requisitos del artículo 173 del C.P.A.C.A., este Despacho deberá admitir la presente reforma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Admitir** la reforma de demanda presentada el 26 de agosto de 2020.
  2. **Reconózcase** como apoderado judicial del demandante a la Dra. KAREN DAYANA PÉREZ CANTILLO, identificada con CC. No. 1.082.976.554 de Santa Marta, abogada con Tarjeta Profesional No. 328.787 de C. S de la J; en los términos del poder conferido
  3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama  
Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 2 de julio 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ**  
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 2/07/2021 se envió Estado No. 26 al correo electrónico del  
Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta, primero (01) de julio de 2021

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2019-00374-00**  
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**  
ACCIONANTE: **LUIS ALFONSO GUTIERREZ ORTIZ**  
ACCIONADO: **CASUR**

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de referencia en auto adiado el 13 de mayo de 2021 se hizo el estudio correspondiente para dictar sentencia anticipada, a lo cual el despacho concluyó que si era viable y decidió incorporar al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, se fijó el litigio y se dio orden de una vez ejecutoriada la decisión se corriera traslado para alegatos de conclusión.

Al observar que se encuentra surtido el trámite anterior el despacho correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. Declárese el cierre del periodo probatorio.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.
3. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 hoy 02 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 02/07/2021 se envió Estado No 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-3333-007-2020-00003-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	N Y R DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO ARÉVALO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CASUR

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay contestación de la demanda y tampoco se presentaron excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reliquidación de asignación de retiro, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 16 a 68, que forman parte del expediente administrativo.

---

<sup>1</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

La parte demandada —Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional —CASUR— no presento contestación de la demanda.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios:

1) **Oficio No S – 2019-000712/ANOPA – GRULI – 1.10**, de fecha 04 de enero de 2019, emitida por el capitán RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ, como jefe de grupo de liquidación de Nomina de la Policía Nacional.

2) **Oficio No E – 1524 – 201900742- CASUR**, de fecha 18 de enero de 2019, proferido por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, jefe de oficina asesora jurídica CASUR

Mediante los cuales se le niega la reliquidación de la asignación de retiro.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si se debe reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta para su cálculo lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995 con respecto a la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en los actos acusado y en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:  
“Establecer si se debe reliquidar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta para su cálculo lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995 con respecto a la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en el acto acusado y en la contestación de la demanda”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la  
Rama Judicial, mediante Estado No. 26 Hoy 2 de  
julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 2/07/2021 se envió Estado No. 26 al correo  
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (01) de julio del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00034-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JAVIER MARTINEZ ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO Y  
OTROS

Al Despacho el expediente con el fin de resolver lo concerniente con la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta que mediante auto expedido el 29 de abril de 2021 se inadmitió la demanda por presentar una falencia dado que la parte demandante no anexo el poder especial para la representación del señor Jesús Alberto Sarabia de la Rosa abuelo de la menor Melannie Martínez Sarabia.

Así las cosas, la parte actora no presento escrito de subsanación por lo cual el despacho ordenará admitir la demanda, pero excluyendo del libelo procesal al señor Jesús Sarabia de la Rosa.

Por reunir los requisitos legales, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de reparación directa, promovida por los señores **JAVIER MARTINEZ ARIAS, YESID PAOLA SARAVIA DE LA ROSA Y LUZ MARINA DE LA ROSA GOMEZ** mediante apoderada judicial, contra **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO - ALCALDIA DE PUEBLO VIEJO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído al **DIRECTOR** del **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del

C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- Notifíquese** personalmente este proveído al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- Notifíquese** personalmente este proveído al **Alcalde del MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- Notifíquese** personalmente este proveído a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

**8. Córrese** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

**9.** Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

**10.- Reconocer** como apoderada judicial de los demandantes a VANESA CALDERÓN ALVAREZ identificada con CC. No. 1.140.818.600 de Barranquilla abogada con T. P. No. 432.385 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 Hoy 02 de julio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez  
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 02/07/2021 se envió Estado No 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2014-00342-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	RUTH DARY MENDOZA DIAZ y NELSON AUGUSTO AYOLA FRIAS
<b>DEMANDADO:</b>	EJERCITO NACIONAL - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS (HOY E.S.E. HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)** decidió **CONFIRMAR** la sentencia de **diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 Hoy 02 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 02/07/2021 se envió Estado No. 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.





**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de dos mil veinte (2021)

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2015-000250-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ENLIDA OROZCO MONTES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO DE SANTA MARTA - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS (HOY E.S.E. HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)** decidió **CONFIRMAR** la sentencia de **doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)**.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 Hoy 2 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 02//07/2021 se envió Estado No. 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACION:</b>	47-001-3333-007-2015-00267-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS MARIO PERPIÑAN Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)** decidió **CONFIRMAR** la sentencia de **treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)**.

**Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 26 Hoy 2 de julio de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 02/07/2021 se envió Estado No. 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de junio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00466-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER SALCEDO Y OTROS  
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S

Se procede a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por Comparta E.P.S, dentro del medio de control de la referencia, conforme a las siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Lo que se pretende por los demandantes dentro del proceso es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital San Cristóbal Y La Cooperativa De Salud Comunitaria – Comparta E.P.S-S por los perjuicios morales ocasionados a la señora GLORIA ESTHER SALCEDO
2. Respecto al llamamiento en garantía de Comparta E.P.S-S, tenemos que el mismo se dio dentro de la contestación de la demanda, la entidad demandada procedió a llamar en garantía a la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

### II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto de la procedencia de la solicitud enlistada por el sujeto procesal que conforman el extremo pasivo de la litis, el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. **Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer*

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que Comparta E.P.S-S, solicitó el llamamiento en garantía de la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga, fundamentado en que el Hospital San Cristóbal se obligó a contractualmente a prestar los servicios de salud a los usuarios de COMPARTA EPS-S a través de un contrato de prestación de servicios de I y II nivel de atención suscrito por las partes. Donde la E.S.E se obligó a suscribir póliza de seguros denominada PÓLIZA única de entidades Estatales, donde actuaría como tomador y asegurado.

Revisada la solicitud, se observa que no fue allegada prueba si quiera sumaria en la cual se sustente que exista un vínculo legal o contractual entre las partes, en ese sentido se deberá negar por esta agencia judicial el llamamiento en garantía formulado por Comparta EPS-S, en relación con la E.S.E Hospital San Cristóbal.

En consecuencia, de lo anterior, por este Despacho Judicial se dispondrá a inadmitir el llamamiento en garantía que ha formulado Comparta EPS-S

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

#### **RESUELVE:**

1. **NIÉGUESE** el llamamiento en garantía formulado Comparta EPS-S, respecto a la **ESE Hospital San Cristóbal.**

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026 hoy 2 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA.

---

Secretaría

Hoy 2 / 7 /2021 se envió Estado No. 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., primero (1) de julio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00285-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID LÓPEZ OLIVEROS Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Se procede a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Clínica General del Norte y Clínica la Milagrosa, dentro del medio de control de la referencia, conforme a las siguientes

### I. ANTECEDENTES

1. Lo que se pretende por los demandantes dentro del proceso es que se declare solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MAGISTERIO – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA – I.P.S CLÍNICA LA MILAGROSA – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los solicitantes
2. Respecto al llamamiento en garantía de La Clínica General del Norte, tenemos que el mismo se dio dentro de la contestación de la demanda, la entidad demandada procedió a llamar en garantía a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; entidad legalmente constituida, con NIT 891700037-9.
3. Respecto al llamamiento en garantía de La Clínica la Milagrosa, tenemos que el mismo se dio dentro de la contestación de la demanda, la entidad demandada procedió a llamar en garantía a la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; entidad legalmente constituida, con NIT 891700037-9.

### II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto de la procedencia de la solicitud enlistada por el sujeto procesal que conforman el extremo pasivo de la litis, el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el*

*término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. **Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que La Clínica General del Norte, solicitó el llamamiento en garantía de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, fundamentado en que La Clínica General del Norte suscribió un contrato de seguro con MAPFRE SEGUROS, contrato dentro del cual MAPFRE expidió una póliza numero N° 1001213003383. Póliza donde la Organización Clínica General del Norte actúa como tomador y MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A actúa como entidad aseguradora.

En el caso de la referencia, se tiene que La Clínica Milagrosa S.A, solicitó el llamamiento en garantía de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, fundamentado en que La Clínica Milagrosa suscribió un contrato de seguro con MAPFRE SEGUROS, contrato dentro del cual MAPFRE expidió una póliza numero N° 1001213003548. Póliza donde la Clínica la Milagrosa S.A actúa como

tomador y MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A actúa como entidad aseguradora.

Revisada la solicitud, se observa que fue allegada prueba documental en la cual se sustenta que exista un vínculo legal o contractual entre las partes, en ese sentido se deberá **ACEPTAR** por esta agencia judicial el llamamiento en garantía formulado por La Organización Clínica General del Norte y La Clínica la Milagrosa S.A, en relación con la entidad MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A

En consecuencia, de lo anterior, por este Despacho Judicial se dispondrá a admitir el llamamiento en garantía que ha formulado La Clínica General del Norte y La Clínica la Milagrosa S.A

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

#### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado La Clínica General del Norte, respecto a la entidad **MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.**
2. **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado La Clínica la Milagrosa S.A, respecto a la entidad **MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.**
3. **Notifíquese** personalmente este proveído al llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por ser esta, persona jurídica de derecho privado, con inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, **otórguesele el termino de quince (15) días** al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 026\_ hoy 2 de julio de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 02 \_\_/07 \_\_/2021 se envió Estado No. 26 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.